



*Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Pasto*

## SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

San Juan de Pasto, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación:** 2020-00047 01 (472-23)  
**Asunto:** Apelación de sentencia en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual  
**Demandante:** Mary Elizabeth Chávez y Otros  
**Demandado:** Juan Carlos Sapuyes y Otro  
**Procedencia:** Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto

Magistrada Ponente: **AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA.**

Procede la Sala<sup>1</sup> a resolver la solicitud de aclaración, complementación y/o corrección formulada por la apoderada judicial de la parte demandante al interior del asunto anunciado en la referencia, respecto de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 26 de abril de 2024, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES.-

El Código General del Proceso en su artículo 285 dispone que los autos o sentencias no son revocables ni reformables por el Juez que los profirió. Sin embargo, podrán ser aclarados, de oficio o a solicitud de parte, únicamente cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. Adicionalmente, el canon 287 ibidem dispone que es dable adicionar el fallo dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, mediante sentencia complementaria, cuando la sentencia haya omitido resolver sobre cualquiera de los dos extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y, finalmente, podrá ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o a solicitud de parte, mediante auto, cuando se trate de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

---

<sup>1</sup> La presente providencia se suscribe en Sala Dual por cuanto la Dra. María Cristina López Eraso fungió como Magistrada de la Sala Civil Familia de este Tribunal únicamente durante el periodo comprendido entre el 15 y el 26 de abril de 2024, ante la licencia no remunerada concedida a la titular del cargo.

En el presente asunto, la señora apoderada judicial de la parte demandante enfila su solicitud argumentando, en síntesis, que en la parte resolutiva del fallo de segunda instancia los valores de la condena por perjuicios morales se mantuvieron con la reducción dispuesta por el *A quo* en un 50%, cuando justamente dicha circunstancia fue modificada indicándose que el valor a cancelar por el daño causado a los actores debía ser asumido por los demandados en un 100%, dado que no logró demostrarse la excepción de compensación de culpas por ellos alegada. Es decir que el monto de la condena debió fijarse en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) para cada uno de los hermanos y DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) en favor de la sobrina del señor LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ, en tanto esa fue la suma inicialmente dispuesta por el fallador de primera instancia, sin la deducción referida.

Al respecto ha de indicarse que la petición de aclaración o adición no está llamada a prosperar en tanto revisada la providencia proferida por este Tribunal, con claridad se advierte que en ella se estableció que el señor RODRÍGUEZ CALVACHE no contribuyó en la causación del daño en virtud de su discapacidad auditiva, sino que realmente el ataque del animal fiero que lo embistió fue un acto imposible de resistir y, en consecuencia, la calificación de la conducta de la víctima dispuesta en primera instancia resultó errada para llamar a operar el mandato del artículo 2357 del Código Civil; disponiendo a continuación que la indemnización de perjuicios debía ser asumida íntegramente por la parte demandada.

Seguidamente se expuso que, teniendo en cuenta que la indemnización por perjuicios morales establecida en primera instancia no fue objeto de reproche, ningún análisis se efectuaría al respecto, manteniéndose incólume la tasación efectuada por el *A quo*.

En tal sentido, se estima que no hay conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni omisión sobre aspectos que de conformidad con la ley debían ser objeto de pronunciamiento; sin embargo, sí se advierte la existencia de un error involuntario en la parte resolutiva de la sentencia que obedece a un yerro puramente aritmético respecto de las sumas que deben cancelar los señores JUAN CARLOS SAPUYES NAVARRO y LUIS ALBERTO ROQUE RECALDE, toda vez que se mantuvo el valor dispuesto en la sentencia de primer grado con la reducción del 50%, lo cual es desacertado.

Así las cosas, la Sala procederá a efectuar la corrección correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 procesal.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA, RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de ACLARACIÓN y/o ADICIÓN de la sentencia proferida por este Tribunal el 26 de abril de 2024 al interior del asunto anunciado en la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

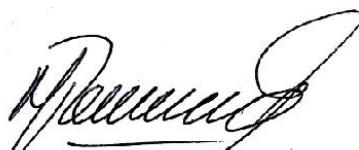
**SEGUNDO.- CORREGIR** el numeral PRIMERO de la referida providencia, en lo que respecta a la condena impuesta a los demandados, la cual quedará del siguiente tenor:

*"Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a los demandados JUAN CARLOS SAPUYES NAVARRO y LUIS ALBERTO ROQUE RECALDE a pagar solidariamente, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, las siguientes sumas de dinero:*

- *A la demandante ROSA ALBA RODRÍGUEZ CALVACHE, a título de daño moral, la suma de \$20.000.000.*
- *A la demandante MARY ELIZABETH CHÁVEZ, a título de daño moral, la suma de \$10.000.000.*
- *Al demandante JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, a título de daño moral, la suma de \$20.000.000".*

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión por estados judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AÍDA MÓNICA ROSEIRO GARCÍA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Aida Monica Rosero Garcia**  
**Magistrada**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pasto - Nariño**

**Paola Andrea Guerrero Osejo**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530950b8b0d1687a04c957af5dcd941e6c710daec3a7d2718422c77b1f551934**  
Documento generado en 09/05/2024 08:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**